



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICADO. 5254040890012023-00067-00  
DEMANDANTE. AURA ELISA ESTRADA EGAS  
DEMANDADA. LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, por el cual se tubo por no contestada la demanda por la demandada LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte activa fundamenta su recurso refiriendo que esta Judicatura al momento de proferir el auto del 13 de marzo de 2024 se fundamentó en que el poder presentado por el profesional del derecho no había sido constituido por mensaje de datos, ni tampoco se había realizado con nota de presentación personal o reconocimiento ante Oficina Judicial o Notario.

Precisa que el decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual estableció la vigencia permanente del citado decreto, se estableció el uso de la información de las comunicaciones como herramienta para garantizar de manera efectiva y ágil el acceso a la administración de justicia y a todas las actuaciones que ello implica, cita apartes del artículo 5 de la mencionada Ley, aclara que las actuaciones así como todos los actos procesales no requieren de presentaciones personales o autenticaciones. Señala que el otorgamiento y presentación del poder es una de las actuaciones que alude la norma.

Señala que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que, respecto de los poderes especiales para actuaciones judiciales, los requisitos para ser constituidos, entre ellos, que sean conferidos mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, con la disposición de la sola antefirma, presumiéndose auténticos sin requerir presentación personal o de reconocimiento. Aclara que el otorgamiento mediante mensaje de datos no es la única forma de otorgar dicho mandato, sobre todo cuando la señora LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA no dispone de correo electrónico que le permita realizar actos por este tipo de medios o herramientas electrónicas.

Señala que la demandada no cuenta con un canal electrónico de comunicaciones como lo son las cuentas de correo y por tal razón no pudo el abogado demostrar que el poder fue conferido de esa forma. En vista de lo anterior, en memorial poder remitido al correo del Despacho el día 26 de febrero aportó copia del documento de identidad de la demandada con el objeto de demostrar la autenticidad del documento contentivo del poder conferido a su favor a efecto de que me sea reconocida la debida personería para actuar.

Procede a citar apartes de la Sentencia STC3964-2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

por lo anterior solicita al Despacho reponer la decisión del auto de 13 de marzo de 2024 y en caso de negarse, se conceda el recurso de apelación

TRASLADO DEL RECURSO.

Corrido el traslado del recurso por la Secretaría del Despacho, la parte demandante guardo silencio.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

CONSIDERACIONES.

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, se advierte que el recurso bajo estudio recae sobre el auto de la fecha 13 de marzo de 2024, el cual tiene por no contestada la demanda por la parte demandada LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA

Esta Judicatura no comparte los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada a razón de que en esta Judicatura no incurrió en yerro alguno, por cuanto, el memorial poder no fue constituido por medio de mensaje de datos, tal cual como lo afirma el Dr. JHON ALEX LEGARDA MORA en el escrito de subsanación de la demanda, en el cual señalo el abogado lo siguiente:

*“El poder a mi conferido y que ha sido allegado a su Despacho mediante documento escaneado en formato PDF (el documento físico se encuentra en manos del suscrito abogado) contiene la firma de la señora demandada, rúbrica que ha sido realizada a mano alzada por ella en documento físico, cuya forma y demás condiciones grafológicas particulares corresponden a todos los actos que ha desplegado a lo largo de su vida, incluyendo su documento de identidad, el cual me permitirá anexar al presente memorial a efecto de evidenciar la coincidencia de las rúbricas.”* ( sub rayado del Juzgado)

Al otorgar un poder especial en forma física, se debe realizar bajo los parámetros señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo, el documento no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, argumento que también fue considerado por esta Judicatura, para tener como no subsanado el memorial poder y por ende, tener por no contestada la demanda, empero, en el escrito de reposición, no fue desvirtuado por el recurrente.

Ahora bien, señala el recurrente, que el poder especial fue conferido bajo los parámetros de lo consagrado en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, al conferirse por medio de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, con la disposición de la sola antefirma, presumiéndose auténticos sin requerir presentación personal o de reconocimiento, sin embargo, más adelante manifiesta que no tiene un medio por el cual pueda demostrar que el poder fuera conferido por medio de correo electrónico o por un medio de mensaje de datos por cuanto su poderdante no cuenta con correo electrónico.

Por lo anterior, son afirmaciones contradictorias por el recurrente, por cuanto al no tener prueba de que el poder especial fuera conferido por medio de mensaje de datos, no necesariamente debía ser por correo electrónico, entendiéndose medio de mensajes de datos lo señalado en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 así:

*“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Ahora bien, el recurrente debía tener en cuenta que la poderdante LUZ ELVIA CUTIVA ESCARPETA no tiene medios digitales disponibles, por ende, aplicar lo señalo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 así:

*“La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

*parte del sistema judicial.”*

Así las cosas, Esta Judicatura con el ánimo de que el poder especial se presente en debida forma y se garantice el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se concedió el termino necesario para que se corrija la falencia que adolecía el memorial poder, sin embargo, fue desatendida dicha orden.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reiteran, no es de recibo en las presentes diligencias, por lo que no se repondrá el auto de fecha 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este es procedente, de conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2024 por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria en efecto SUSPENSIVO, en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024, ante el superior jerárquico señores Jueces Civiles del Circuito de Pasto (Reparto).

TERCERO. – remitir el expediente digital, previo a la organización y la verificación del cargue completo de la documentación por parte de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA  
NARIÑO  
  
NOTIFICO  
  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY 10 DE MAYO DE 2024  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO